



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	APERTURA SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	20001-4003-002-2018-00088-00
DEMANDANTE:	ELKIN CAMILO, ALEXIS ENRIQUE, JAIRO ENRIQUE y JAIME HINOJOSA VERGARA
CAUSANTE:	JAIME ENRIQUE HINOJOSA IMBRECHT

Se encuentra el proceso al despacho el presente proceso a fin de relevar al curador designado mediante proveído del 9 de marzo de 2021, verificado el expediente a efectos de resolver la presente solicitud, advierte el despacho la improcedencia del nombramiento del curador en el presente trámite, habida cuenta que los emplazados en el asunto son las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio y no aquellas de que trata el artículo 492 del CGP¹, para cuales y ante su no comparecencia se les nombrará curador tal como lo prescribe la normatividad citada.

De conformidad con lo anterior, procedente es dejar sin efectos el proveído de fecha 9 de marzo de 2021, que nombra curador a los indeterminados en el presente asunto.

Es importante traer a colación que la Corte Constitucional ha dicho que la cosa juzgada se puede predicar de autos *"como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles"*.

De modo que la declaratoria de ilegalidad de autos es un remedio procesal, pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso; en tanto que las decisiones que se adopten están sujetas a las normas procesales respectivas, las cuales, entre otros aspectos, permiten controlarlas a través de los recursos y las nulidades. De manera que proferidas sin que se les haga reproche alguno, en principio, se convierten en ley del proceso y deben producir efectos. Empero cuando no obstante las medidas correctivas mencionadas, no se ajustan a las normas procesales

¹ Artículo 492 CGP. (...)

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

respectivas, no es razonable que se mantengan vigentes en el proceso como una rueda suelta o, peor aún, que inicien una cadena de yerros. En esos eventos es que debe aplicarse la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse, como en efecto se hará en el presente asunto.

Por otro parte, observa el despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 132 de junio de 2018, mediante el cual se declaró abierto el presente sucesorio, en lo atinente a notificar al cónyuge o compañero permanente del causante, para los efectos previstos en el artículo 492 citado. Obsérvese que si bien, en el presente sucesorio no se indicó la existencia de cónyuge o compañero permanente, en la demanda se afirmó que el causante procreo a los demandantes con la señora CECILIA VERGARA MEJÍA identificada con la cédula de ciudadanía # 22.251.559, y no se acreditó su calidad de cónyuge o compañera permanente, debiendo en consecuencia citar a la mencionada señora, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto que declaro la apertura del presente sucesorio y para los fines y efectos contemplado en el citado artículo 492 del CGP. quien, además, figura como copropietaria del bien objeto de sucesión.

Por último, en atención a la solicitud efectuada por la DIAN, en la que requiere el envío de la copia del inventario y avalúos habida cuenta que no le fue anexada en el oficio enviado inicialmente y visto que no existe constancia dentro del plenario de haber dado respuesta alguna, se ordenara que por secretaria se remita el inventario y avalúos a la DIAN para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJAR sin valor y efectos la providencia de fecha 9 de maro de 2021, mediante la cual se resuelve nombrar curador *Ad Litem* a los indeterminados en este asunto, con forme las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la conyugue y/o compañera permanente señora CECILIA VERGARA MEJÍA identificada con la cédula de ciudadanía # 22.251.559, o que aporte prueba de haberlo efectuado con antelación, conforme las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO. – OFÍCIESE a la DIAN para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en consenso con el artículo 490 del CGP. Por secretaria remítase copia del inventario y avalúos presentado en esta sucesión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e4188909e0a884b26b2e56b6045ec58dd0d91157a7ff1888c4804ecada0ff1**

Documento generado en 26/05/2023 11:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>